

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02°) CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN CAUCA

j02ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 190013103002-**2022-00011**-00
DEMANDANTE: WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA Y OTROS.
DEMANDADO: DUMIAN MEDICAL S.A.S.
LLAMADA EN GARANTÍA: HDI SEGUROS COLOMBIA S.A. (antes LIBERTY SEGUROS S.A.)

ASUNTO: DESCORRER DEL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de **HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.** (antes **LIBERTY SEGUROS S.A.**), conforme al poder que obra dentro del expediente. Comedidamente me permito **DESCORRER EL TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD** interpuesto por el demandante contra la Sentencia Anticipada emitida por este Honorable Despacho el 08 de noviembre de 2024, con el fin de que la misma se mantenga en todas sus partes, por las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

La parte demandante pasa por alto que, aunque este Honorable Despacho no decretó los elementos de convicción por esta solicitados, se observa que las pruebas ya incorporados al expediente son suficientes para demostrar la inexistencia de responsabilidad de los demandados. Es necesario destacar que los documentos y testimonios solicitados y presentados por la actora no tienen la fuerza necesaria para respaldar las imputaciones formuladas. En particular, la parte demandante incumplió con su obligación de sustentar sus pretensiones de manera adecuada, limitándose a aportar un peritaje que no cumple con los estándares técnicos y científicos requeridos para ser considerado una prueba idónea, útil y pertinente. Este informe, lejos de cumplir con las exigencias del caso, resulta insuficiente para contradecir los argumentos de la defensa y fundamentar sus reclamaciones.

En relación con el dictamen pericial aportado, es fundamental señalar que este honorable Despacho resaltó que dicho informe carece de fundamentos sólidos, pues en primera medida, no establece parámetros de comparación que permitan concluir que los galenos se apartaron de las conductas esperadas conforme a la *lex artis*. Asimismo, la sentencia evidencia que los elementos presentados

no acreditan que el personal médico de la Clínica Santa Gracia haya actuado con negligencia, impericia o desconocimiento en la prestación de los servicios de salud requeridos por el paciente.

En particular, el dictamen pericial no delimitó de manera clara cuál sería la falla médica específica que daría lugar a imputar responsabilidad. Tampoco se realizó un análisis comparativo entre el actuar del personal médico de la demandada y los estándares vigentes de la ciencia médica. Además, el perito no definió parámetros que permitieran determinar con precisión que los profesionales de la salud se apartaron de las conductas esperadas conforme a los principios de la *lex artis*.

Adicionalmente, se observa que las afirmaciones del perito carecen de soporte técnico y científico, pues, no se argumentó la necesidad de realizar pruebas diagnósticas adicionales ni se explicó su relevancia para el caso concreto. De igual forma, las conclusiones relacionadas con las supuestas consecuencias del retraso en la atención son genéricas y no están respaldadas por evidencia científica específica. En consecuencia, este despacho considera que dicho dictamen no cumple con los estándares técnicos ni ofrece la idoneidad necesaria para sustentar las pretensiones de la parte demandante

Es así como las pruebas aportadas por la parte demandada, en contraste, demuestran de manera clara y contundente la inexistencia de cualquier tipo de responsabilidad por parte de DUMIAN MEDICAL S.A.S. En efecto, el acervo probatorio obrante en el expediente, incluidas las pruebas aportadas por la actora, evidencia que la entidad demandada actuó de conformidad con los protocolos médicos establecidos y que no hubo negligencia ni mala praxis en la atención brindada al señor WILMER JAIR DÍAZ CÓRDOBA. Dichas pruebas ratifican que el tratamiento fue diligente y ajustado a los estándares de la profesión médica, excluyendo cualquier fundamento para endilgar responsabilidad a los demandados.

En virtud de lo anterior, resulta pertinente invocar el principio de economía procesal, el cual busca evitar dilaciones innecesarias y garantizar una resolución pronta y eficiente de los conflictos judiciales. En este caso, la emisión de la sentencia anticipada resulta procedente y plenamente ajustada a dicho principio, puesto que las pruebas solicitadas por la parte demandante no son suficientes para desvirtuar la plenamente probado por la pasiva, ni para sustentar las pretensiones de la actora. Por consiguiente, la solicitud de nulidad formulada por la actora carece de fundamento, toda vez que no se configuró vulneración alguna al debido proceso ni se omitió la práctica de pruebas esenciales para la adecuada resolución del litigio.

Además, cabe destacar que la parte demandante ha tenido la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos en las etapas procesales correspondientes. El hecho de que este Despacho no haya decretado determinadas pruebas solicitadas por la actora no constituye una vulneración a su derecho al debido proceso, especialmente cuando tales pruebas carecían de pertinencia,

conducencia o necesidad para resolver el litigio. En consecuencia, dado que dichas pruebas no eran aptas para demostrar la responsabilidad que se pretende atribuir, ni podrían alterar el resultado del presente proceso, su no decretó no invalida para nada lo actuado y la decisión tomada por este Honorable Despacho.

Por lo anterior, se reitera que no existen elementos probatorios que sustenten las pretensiones de la parte actora ni fundamentos para declarar la nulidad procesal invocada. En consecuencia, se solicita al juzgador confirmar la decisión previamente adoptada.

II. PETICIÓN

De conformidad con lo expuesto en precedencia, solicito al Despacho se sirva:

PRIMERO: NEGAR en su integridad el incidente de nulidad formulado por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo argumentado anteriormente.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a quien formuló el incidente de nulidad.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

C.C No. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.